EXPTE Nº: 091 /14
INICIADORA: DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- **Principio general**. Todos los funcionarios y agentes públicos son responsables personal y patrimonialmente por los daños que causen al Estado Provincial por acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones.,

ARTICULO 2º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas y procedimientos tendientes a hacer exigible la responsabilidad patrimonial de los funcionarios y agentes públicos de los tres poderes del Estado Provincial, por los perjuicios causados a la Provincia como consecuencia de actos u omisiones en el desempeño de la función pública, en los términos del artículo 47º de la Constitución Provincial

ARTICULO 3º.- **Ambito de aplicación personal**. La presente ley es aplicable a todo funcionario y agente del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, Presidentes, miembros del Directorio y Síndicos en representación del Estado Provincial de empresas públicas provinciales, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, o sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

También resulta aplicable a Presidente, miembros del Directorio y Gerentes del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ENRE), administradores y demás funcionarios y agentes de organismos descentralizados o autárquicos, y miembros, funcionarios y empleados del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 4º.- **Obligación legal de restituir**. Todo funcionario o agente público que por su acción positiva u omisiva, mediando dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, hubiera causado daños o perjuicios a terceros, sean éstos personas físicas o jurídicas, miembros o no del Estado Provincial en cualquiera de sus poderes, y en virtud de los cuales la Provincia deba resarcirlos, tiene obligación legal de restituir al patrimonio de la Provincia, los montos actualizados que integren la indemnización efectivamente abonada.

ARTICULO 5º.- **Citación al funcionario o agente responsable. Embargo**. En todos los juicios en los que el Estado Provincial sea citado como parte demandada a resarcir daños causados por sus funcionarios, agentes o dependientes, Fiscalía de Estado solicitará en tiempo oportuno, y en la primera presentación judicial que realice, la citación en calidad de tercero de intervención obligada, de quienes fueren responsables directos o indirectos de la conducta configurativa del daño o perjuicio cuyo resarcimiento se pretende del Estado.

En idéntico plazo pedirá como medida cautelar el embargo preventivo de los bienes inmuebles, muebles, títulos, valores, depósitos realizados en cuentas a la vista o a plazo, que sean de titularidad de los funcionarios,

agentes o dependientes a quienes se atribuye la conducta configurativa del daño por cuyo resarcimiento sea demandado el Estado Provincial.

ARTICULO 6º.- **Remisión de DD.JJ. de Bienes**. A los fines previstos en el último párrafo del artículo anterior, Fiscalía de Estado solicitará al Tribunal de Cuentas de la Provincia, la remisión de copia certificada de la última Declaración Jurada de Bienes correspondiente al funcionario, magistrado, agente o dependiente del Estado Provincial a quien se le atribuye la conducta configurativa del daño y perjuicio por el cual deba responder la Provincia, la que será proporcionada por el organismo requerido dentro de los dos (2) días hábiles de peticionada.

ARTICULO 7º.- **Causa penal**. Cuando el resarcimiento del daño sea pedido en contra del Estado en causa penal, el Estado Provincial, a través de Fiscalía de Estado se constituirá en parte querellante o actor civil, según correspondiere, para hacer valer los derechos patrimoniales de la Provincia en el fuero penal.

ARTICULO 8º.- **Acción civil**. Si el pedido de citación de tercero de intervención obligada, o la constitución de parte querellante o actor civil de la Fiscalía de Estado, fuese denegada por la autoridad judicial competente, y agotadas las instancias recursivas previstas por los respectivos ordenamiento procesales, la Provincia iniciará de inmediato acción civil de repetición en contra de los funcionarios, agentes o dependientes cuyas conductas hubieren dado lugar a la configuración del daño por el cual se demandare o condenare al Estado Provincial a abonar indemnización.

ARTICULO 9º.- **Imputación de fondos abonados en concepto de indemnización**. Cuando el Estado Provincial sea condenado por sentencia firme a abonar indemnizaciones para resarcir daños y perjuicios causados por hechos de sus funcionarios o agentes públicos, y a los fines previstos en el segundo párrafo del artículo 41º de la Constitución de la Provincia, la Legislatura, una vez comunicada fehacientemente al respecto, efectuará las previsiones pertinentes a fines de imputar y debitar los importes resultantes afectados al pago, de las partidas correspondientes del presupuesto del Poder del Estado al cual perteneciera el funcionario, magistrado, agente o dependiente a quien se le atribuye la conducta configurativa del daño resarcible.

ARTICULO 10º.- **Reglamentación**. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

ARTICULO 11º.- **Vigencia**. La presente ley entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial.

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores Diputados:

Resulta un principio consagrado por el derecho sustancial, que el Estado, en cualquiera de sus jurisdicciones, resulta responsable frente a terceros por los daños y perjuicios causados por sus funcionarios, agentes o dependientes.

Este principio fue recogido por la Constitución de Catamarca en su artículo 48º, que prescribe con claridad que la Provincia responde subsidiariamente por el daño civil ocasionado por sus empleados y funcionarios en el desempeño de sus cargos, por razón de la función o del servicio prestado, pero también responsabiliza personalmente al agente que hubiera desplegado la conducta configurativa del daño.

Es así que el artículo 47º de nuestra Carta Magna, establece con meridiana claridad que *"Todos los funcionarios y empleados de la Provincia son individualmente responsables por las faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, no pudiendo excusar su responsabilidad civil, penal y/ o administrativa en la obediencia debida ni en el estado de necesidad".*

Esta norma incorporada en la Sección Primera, Capítulo I, Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías de nuestra Constitución provincial, carece de normas reglamentarias que garanticen debidamente, que la responsabilidad personal y patrimonial de los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado, se hará efectiva y exigible en aquellos casos que las conductas positivas u omisivas de los funcionarios y empleados públicos hubieran resultado configurativas de daños y perjuicios en contra de terceros, por cuyo resarcimiento fuera condenado el Estado Provincial.

La necesaria transparencia que reclama la comunidad en los actos de gobierno requiere el dictado de normas jurídicas locales que aseguren que el patrimonio del Estado, que es de todos los catamarqueños, no sufrirá mengua alguna como consecuencia de indemnizaciones que se deban afrontar en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios causados por el hecho de funcionarios o agentes públicos. Porque en tales casos, y siendo los funcionarios responsables personal y patrimonialmente, se impone inexcusablemente la repetición por parte del Estado, y en contra de aquellos funcionarios o ex funcionarios o agentes que en el ejercicio de sus funciones, en el desempeño de sus cargos y como consecuencia de sus conductas, hubieran dado lugar a la configuración de daños resarcibles. De esta forma, el patrimonio público quedaría indemne, porque el Estado haría efectiva y exigible la responsabilidad patrimonial de sus funcionarios, quienes al haber causado un daño en el ejercicio de sus funciones, deberán devolver a la Provincia lo que ésta hubiera sido condenada judicialmente a pagar a terceros.

Por ello se propone a consideración de los Sres. Diputados el presente proyecto de ley, por el cual se propicia establecer los mecanismos que resultan conducentes a hacer efectiva y exigible la responsabilidad patrimonial de los funcionarios y agentes públicos de los tres poderes del Estado Provincial.

A tales fines, se sienta como principio general, el de la responsabilidad personal y patrimonial de los funcionarios y agentes públicos, entendiéndose por tales a todos los que se desempeñan en los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, como así también a aquellos que representan a la Provincia en

otro tipo de organismos, como el ENRE y el Tribunal de Cuentas, y en empresas o sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria u otro tipo de empresas del Estado. De igual modo, se hace extensiva dicha responsabilidad a administradores y agentes de organismos descentralizados o autárquicos del Estado Provincial.

La norma que proponemos, establece con claridad y contundencia la obligación legal que se impone a los funcionarios o agentes que desplegaron conductas y omisiones configurativas de daño, de restituirle al Estado los importes que éste debiera pagar a favor de terceros en concepto de indemnización por el resarcimiento por daños y perjuicios.

Y, a tales fines, prescribe la obligación de Fiscalía de Estado de solicitar judicialmente, en el marco del proceso civil en el cual fuera demandado el Estado Provincial, del funcionario o ex funcionario, agente o ex agente que hubiera desplegado, en el ejercicio de sus funciones , la acción u omisión configurativa del daño, sea que exista dolo, culpa o negligencia por su parte.

De igual modo, y para la eventualidad de que el resarcimiento sea articulado en contra del Estado en el marco de un proceso penal, se prevé que el Estado se constituya obligatoriamente en parte querellante y actor civil en causa criminal, de manera de hacer valer en el fuero penal la defensa de los intereses patrimoniales provinciales.

En este orden de ideas, se deja establecido que en la primera presentación que realice la Fiscalía de Estado en representación del Estado Provincial, se solicite el embargo de los bienes de titularidad del funcionario o agente a quien se le atribuye la conducta positiva u omisiva configurativa del daño. Y a tales efectos, se prescribe la obligación del Tribunal de Cuentas de enviar a Fiscalía de Estado y a su requerimiento, copia certificada de la Declaración Jurada de Bienes que el funcionario o empleado hubiera presentado ante aquel organismo.

Ahora bien, para los supuestos de que el pedido de citación del funcionario o agente como tercero de intervención obligada en causa civil, o de constitución del Estado en parte querellante o actor civil en causa criminal fuere denegado, y firme que se encontrare dicha denegatoria previo agotamiento de las instancias recursivas previstas en los respectivos ordenamientos procesales, se precribe la obligación de Fiscalía de Estado de iniciar de inmediato acción civil de repetición en contra de los funcionarios, agentes o dependientes cuyas conductas hubieran sido consideradas configurativas de los daños por cuyo resarcimiento fuere condenado el Estado Provincial.

Y, por último, se establece a los fines previstos en el segundo párrafo del artículo 41º de la Constitución Provincial, que la Legislatura, una vez comunicada fehacientemente de la condena firme a abonar la indemnización, realice las previsiones pertinentes a efectos de imputar y debitar el gasto de las partidas correspondientes al presupuesto del Poder del Estado al cual pertenezca o hubiera pertenecido el funcionario o empleado cuya conducta haya sido considerada causante del daño a resarcir.

Recientemente se ha conocido un fallo de un Juzgado Civil de la Provincia, a cargo del Dr. Osvaldo Romero, por el cual se condena a la Provincia a resarcir los daños y perjuicios causados por la irregular destitución dispuesta por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial en contra del Juez de Control de Garantías, Dr. Porfirio Acuña, quien incluso obtuvo sentencia de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación nulificando el procedimiento de Jury en virtud de carecer de acusación. Como es de público conocimiento, la denuncia ante el Jury fue promovida por otro Juez de la Provincia, el Dr. Edgardo Alvarez, y la destitución decidida en fallo dividido.

A muchos años de aquella arbitrariedad que fuera motivada aparentemente en caprichosas razones políticas u oscuros intereses, el Estado Provincial deberá hacerse cargo económicamente de los perjuicios materiales y morales causados a un magistrado, por imperio de una acusación presuntamente infundada formulada por otro magistrado, y por el actuar arbitrario e ilegal de una parte de los miembros del Jury. Resulta de estricta justicia que quienes causaron un daño de tal envergadura, sean obligados a restituir a la Provincia los importes actualizados que ésta deba abonar como indemnización al Dr. Porfirio Acuña. Este ejemplo es de cita, al sólo efecto de advertir sobre la necesidad de regular normativamente la responsabilidad personal y patrimonial de los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado, frente justamente a su empleador que es la Provincia de Catamarca, ante daños causados en ejercicio de sus cargos o en virtud del desempeño de sus funciones.

Con el presente proyecto, de ser acompañado por los Señores Legisladores, estaríamos cumpliendo acabadamente con el imperativo constitucional de hacer efectiva la responsabilidad personal y patrimonial de los funcionarios públicos frente al Estado, que quedará protegido para poder repetir de los verdaderos responsables, los importes que deba abonar a terceros por hechos de sus dependientes. Y, con ello, preservaríamos el patrimonio de todos los catamarqueños.

Por lo que solicito el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

FIRMAN: DIPUTADOS MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA, GUILLERMO EDUARDO ANDRADA, HUGO MANUEL ARGERICH.-